



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00278-00
Demandante	:	DANIEL STIVEN PEÑA GALINDO
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

- “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...).”*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*
- 3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- (...)”*

A su vez, el artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

***“Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor **DANIEL STIVEN PEÑA GALINDO** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión a la privación injusta de la que fue objeto, la cual culminó el 9 de agosto de 2019, con sentencia absolutoria.

I) REPRESENTACION Y CONCILIACION PREJUDICIAL

Una vez revisada la demanda, se señaló como demandado a la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por lo que es importante precisar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hace parte de la estructura de la **RAMA JUDICIAL**, por lo tanto, la parte actora deberá dirigir la presente demanda ante esta última entidad, quien en estos casos representa a la Nación, entidad que es la que tiene personería jurídica para ser parte dentro de un proceso. Así mismo, se deberá indicar quien representa a la Rama Judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, en este caso, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora dentro del acápite de pruebas hizo mención a una serie de audios correspondientes a las audiencias que se llevaron dentro del proceso del señor **DANIEL STIVEN PEÑA GALINDO**, sin embargo, dichos audios no se encuentran dentro del plenario. Por lo que deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer durante el proceso junto con constancia de ejecutoria.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial a nombre del demandante a efectos de tenerse agotado dicho requisito en relación con las entidades públicas contra la que se dirige la demanda.

II) PODER

Por otra parte, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Dentro de la demanda no se encuentra el poder conferido por la parte actora al profesional en derecho que representa sus intereses, por lo que se requiere allegar poder de conformidad a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P.

III) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin embargo, el Despacho observa que no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor **DANIEL STIVEN PEÑA GALINDO**.
2. Adecuar la demanda en debida forma y vincular a la Nación Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de **DANIEL STIVEN PEÑA GALINDO**.
4. Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige,

¹ Correo de notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: arodriguez.abg@gmail.com y dineral15@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657ae16a72a63926dfdce635b832ac7784042343daf0344ce5bf578dac582df**

Documento generado en 22/11/2021 08:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>